



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Síntesis
SUP-REP-404/2023

Actor: Morena
Responsable: UTCE del INE

Tema: Acuerdo que desecha demanda

Hechos

- 1. Queja.** El 18 de agosto, Morena denunció la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, derivado del contenido de una nota periodística que hace alusión a presuntas declaraciones de la denunciada que según el partido quejoso tienen el propósito de posicionarla de cara al próximo proceso electoral federal.
- 2. Acuerdo impugnado.** El 28 de agosto la autoridad responsable determinó desechar la queja al estimar que no se ofrecieron indicios suficientes que proporcionaran circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de los hechos presuntamente constitutivos de una infracción legal, por lo que no se advertía que pudieran configurarla, al haberse soportado en la sola existencia de una nota periodística.
- 3. REP y agravios.** El 2 de septiembre, la parte actora impugnó el referido acuerdo al estimar que si ofreció una prueba mínima en su escrito de queja como lo fue una nota periodística respecto de la que debe ponderarse su contenido para determinar su fuerza indiciaria, por lo que la responsable faltó a su deber de fundar y motivar de manera adecuada al acuerdo impugnado, vulnerando con ello el principio de legalidad, además de que tanto el desechamiento, como la declaración de frivolidad se basaron en razonamientos de fondo.

Consideraciones

¿Que decide esta Sala Superior? Confirmar el acuerdo impugnado.

¿Por qué?

- La responsable analizó de manera adecuada que la sola nota periodística aportada en el escrito de queja resultaba ser insuficiente para admitirla, pues al margen de las apreciaciones genéricas realizadas por la ahora recurrente respecto de su contenido y de las disposiciones jurídicas aplicables a la infracción denunciada, lo cierto es, que omitió especificar cuáles son aquellas expresiones, manifestaciones o circunstancias de tiempo, modo y lugar que le permitiera desplegar de manera justificada sus atribuciones de investigación.
- La responsable no vulneró el principio de legalidad pues conforme a sus facultades legales para desechar una queja sin prevención alguna, consideró de manera correcta que en el caso, se actualizaban los supuestos que la propia LEGIPE en el artículo 471, párrafo 3, incisos d) y e) señala como causales para desechar una queja, tales como la necesidad de que haya una narración clara y expresa de los hechos denunciados y que no se hubieren ofrecido pruebas fehacientes respecto de la posible comisión de la infracción denunciada.
- La parte recurrente estaba a obligada a aportar pruebas o indicios adicionales que soportaran la razón de su dicho para el inicio legal y justificado de un procedimiento especial sancionador, en tanto que constituye un acto de molestia hacia la persona denunciada quien en todo caso, debe tener la posibilidad de defenderse adecuadamente.
- Siendo criterio de esta Sala Superior que las diligencias de investigación de la autoridad responsable podrán ser desplegadas, siempre y cuando exista una razonabilidad para todo acto de molestia, por lo que no resultaría válido someter a una persona a algún procedimiento, con las consecuencias que eso implica, si no se tiene conocimiento de cuáles son los hechos denunciados, no se aportan pruebas para acreditar la posible existencia de éstos, o bien, los mismos no constituyen una infracción a las normas electorales.
- También es infundado el agravio relativo a que la queja no debió desecharse por ser frívola y que en todo caso era parte de un análisis de fondo, toda vez que la parte recurrente lo sustenta en la lectura parcial del criterio jurisprudencial que invoca.
- Siendo por tanto infundado que la UTCE haya incurrido en un análisis de fondo que no le corresponde para desechar la referida queja, pues se limitó a observar la deficiencia de la prueba antes referida y la falta de aportación de indicios adicionales.

Conclusión: Se confirma el acuerdo impugnado.

EXPEDIENTE: SUP-REP-404/2023

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA¹

Ciudad de México, a veinte de septiembre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que con motivo de la demanda presentada por Morena **confirma** el acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral que desechó la queja que tal partido político presentó en contra de Bertha Xóchilt Gálvez Ruiz, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña y la omisión al deber de cuidado del Partido Acción Nacional.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. LEGISLACIÓN APLICABLE	2
III. COMPETENCIA.....	3
IV. PROCEDENCIA.....	3
V. ESTUDIO DE FONDO.....	4
VI. RESUELVE	11

GLOSARIO

Partido actor/parte actora	Morena
PAN	Partido Acción Nacional
Denunciada	Bertha Xóchilt Gálvez Ruiz
INE	Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Autoridad responsable/UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

1. Queja. El pasado dieciocho de agosto², Morena denunció la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, derivado del contenido de una nota periodística que hace alusión a presuntas declaraciones de la denunciada que según el partido quejoso tienen el propósito de posicionarla de cara al próximo proceso electoral federal.

¹ **Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Carlos Hernández Toledo y Raymundo Aparicio Soto.

² En adelante, las fechas a que se hacen referencia corresponden al año en curso.

2. Acuerdo impugnado. La autoridad responsable mediante auto de veintiocho de agosto determinó desechar la queja al estimar que no se ofrecieron indicios suficientes que proporcionaran circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de los hechos presuntamente constitutivos de una infracción legal, por lo que no se advertía que pudieran configurarla, al haberse soportado en la sola existencia de una nota periodística.

3. Demanda. El dos de septiembre, la parte actora promovió el presente medio de impugnación en contra del referido acuerdo.

4. Turno a ponencia. En su oportunidad, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REP-404/2023** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

5. Instrucción. En su momento, el magistrado instructor radicó y admitió la demanda. Una vez agotada la instrucción la declaró cerrada y el asunto quedó en estado de resolución.

II. LEGISLACIÓN APLICABLE

El dos de marzo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones en materia electoral³.

El veintidós de junio, el Pleno de la SCJN resolvió la acción de inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas, en la que determinó la invalidez del aludido decreto de reforma en materia electoral. En consecuencia, dado el sentido de la resolución de la SCJN, la normativa electoral que resulta aplicable es la anterior a tal decreto de reforma.

Importa señalar que las resoluciones del máximo tribunal son obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la federación y de las entidades federativas cuando sean aprobadas por cuando menos ocho votos⁴.

³ Mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; de la Ley General de Partidos Políticos; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo.

⁴ Artículos 43 y 72, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución. La

III. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver en única instancia el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, porque se cuestiona un acuerdo emitido por la UTCE que determinó desechar la queja interpuesta por el recurrente cuyo conocimiento es exclusivo de esta Sala Superior⁵.

IV. PROCEDENCIA

El escrito de demanda cumple los siguientes requisitos de procedencia⁶.

1. Forma. Se interpuso por escrito y constan: **a)** nombre y firma autógrafa del representante del partido actor; **b)** domicilio para recibir notificaciones; **c)** identificación del acto impugnado; **d)** los hechos base de la impugnación; y **e)** los agravios y preceptos jurídicos presuntamente violados.

2. Oportunidad⁷. Se promovió dentro del plazo genérico de cuatro días, ya que el acuerdo impugnado se notificó a la parte actora el pasado veintinueve de agosto⁸, en tanto que el escrito de demanda se presentó el dos de septiembre siguiente.

Lo anterior, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 11/2016 de rubro: RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.

sentencia de la aludida acción de inconstitucionalidad se aprobó por mayoría de nueve votos.

⁵ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1 y 109 de la Ley de Medios.

⁶ Artículos 7, párrafo 2; 9, párrafo 1; 13, 45; 109 párrafo 1, inciso b), y párrafo 3, de la Ley de Medios.

⁷ Artículo 109, párrafo tercero de la Ley de Medios.

⁸ Como lo refiere la parte actora en su escrito de queja, consta en el acuse de notificación respectivo y sin que hubiere sido controvertido por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

3. Legitimación y personería. Se satisfacen, pues quien promueve lo hace como representante del partido actor ante el Consejo General del INE, personalidad que tiene reconocida ante la autoridad responsable.

4. Interés jurídico. Se actualiza, pues la parte actora pretende que se revoque el acuerdo impugnado al ser contrario a sus intereses.

5. Definitividad. Se colma el requisito, ya que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

V. ESTUDIO DE FONDO

1. ¿Cuál es el contexto de la controversia?

El asunto tiene relación con la determinación de la UTCE de desechar de plano conforme a sus facultades legales la queja interpuesta por el partido recurrente, al considerar sustancialmente, que no se aportaron elementos probatorios que arrojaran indicios suficientes para el inicio justificado de un procedimiento especial sancionador.

De manera particular, en el escrito de queja se advierte que se ofreció como evidencia de la infracción denunciada una nota periodística en los siguientes términos:



La aspirante a la candidatura a la presidencia de la república del Frente Amplio por México **está en Culiacán, Sinaloa**, donde critico la estrategia de seguridad de Calderón, pero fustigo la de AMLO.

Exigió al presidente Andrés Manuel López Obrador **que vaya a dar la cara a los ciudadanos** que viven en Celaya, Cajeme y Tijuana y Culiacán, y que desde allá con experiencias locales **se recupere la seguridad, así como regular algunas drogas, en particular la marihuana.**



2. ¿Qué determinó la autoridad responsable?

Consideró que en el contexto del ejercicio periodístico la denuncia de actos anticipados de campaña debe ser expresa y no basarse en inferencias o lecturas subjetivas, en el entendido de que tal actividad goza en general de una presunción de licitud, de manera que las manifestaciones realizadas tanto por la persona periodista como por la entrevistada deben protegerse en aras de privilegiar que se proporcione a la ciudadanía información de interés público.

Estimó que conforme al artículo 440, párrafo 1, inciso e), fracción IV de la LEGIPE, la denuncia realizada por Morena resulta frívola pues únicamente la sustentó en un elemento noticioso, sin que haya cumplido con su carga procesal de aportar mayores elementos probatorios en torno a la ilicitud de ese ejercicio periodístico o respecto del presunto llamado anticipado de la denunciada a votar a su favor.

Refirió que la parte recurrente se limitó a señalar y transcribir parte de una nota periodística, pero sin precisar de qué manera su contenido constituye la infracción denunciada, ya que solo aduce manifestaciones genéricas de su contenido sin aportar algún otro medio de prueba en los que sustente la veracidad de sus dichos.

También precisó que el artículo 471, párrafo 5, inciso d) de la LEGIPE la faculta expresamente para desechar de plano y sin prevención alguna, una queja o denuncia cuando sea evidentemente frívola o bien no se ofrezca prueba alguna de las aseveraciones realizadas respecto de una posible infracción, como sucede en el caso, que la parte recurrente se limitó a hacer del conocimiento de la autoridad una nota periodística, por lo que no se surten las condiciones fácticas y jurídicas para iniciar justificadamente el procedimiento respectivo.

Refirió que en la queja no se señalaron circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto del presunto llamado anticipado a votar a su favor por parte de la denunciada, por lo que se incumple con lo dispuesto por el artículo 471, párrafo 3, incisos d) y e) que refieren la necesidad de que en el escrito de queja se haga una narración clara y expresa de los hechos denunciados y se exhiban las pruebas con que se cuente y se indiquen las que habrán de requerirse.

Con base en lo anterior concluyó que las denuncias deben estar sustentadas en hechos claros y precisos, además de aportarse un mínimo de material probatorio conforme a la jurisprudencia 16/2011 de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

3. ¿Qué alega Morena?

Sustancialmente señala que sí ofreció una prueba mínima en su escrito de queja como lo fue una nota periodística respecto de la que debe ponderarse su contenido para determinar su fuerza indiciaria, por lo que la responsable faltó a su deber de fundar y motivar de manera adecuada al acuerdo impugnado, vulnerando con ello el principio de legalidad.

Señala que no se manifestó en contra de la actividad periodística por lo que no resultan aplicables al caso las consideraciones desarrolladas por la responsable en torno al ejercicio periodístico, sino contra lo dicho por la denunciada que constituye actos anticipados de campaña, por lo que fue indebido que su queja se calificara como frívola y fuera desechada sin mayores diligencias de investigación, ya que ello solamente puede suceder cuando no se aporte prueba alguna.

Señala que tanto la valoración individual y conjunta de las pruebas ofrecidas, como la calificación de frivolidad en torno a una queja o denuncia (conforme a la jurisprudencia 33/2002), son cuestiones que corresponden necesariamente a un análisis de fondo a cargo de la autoridad resolutora, respecto de la que no está facultada la UTCE conforme a la jurisprudencia 20/2009⁹.

Insiste en que la entrevista denunciada arroja elementos indiciarios violatorios de la ley, lo que obligaba a la autoridad a desplegar líneas de investigación, por lo que se le negó el acceso a la justicia al haberse realizado un análisis superficial de su escrito de queja y de las pruebas ofrecidas.

⁹ De rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.



Refiere que la responsable pasó por alto que la denunciada era aspirante en el proceso de designación de precandidatura o candidatura (sic) del Frente Amplio por México, lo que denotaba una incidencia en la materia electoral de cara al próximo proceso electoral federal.

4. ¿Qué decide esta Sala Superior?

i) Caso concreto

Confirmar la sentencia impugnada en tanto que los agravios son **infundados e inoperantes**, pues se advierte que la autoridad responsable justificó de manera adecuada el desechamiento impugnado, además de que explicitó los parámetros legales en los que sustentó dicha determinación a partir de la valoración preliminar de la prueba ofrecida, conforme a las consideraciones siguientes.

En primer término, se estima que la responsable analizó de manera adecuada que la sola nota periodística aportada en el escrito de queja resultaba ser **insuficiente** para admitirla, pues al margen de las apreciaciones **genéricas** realizadas por la ahora recurrente respecto de su contenido y de las disposiciones jurídicas aplicables a la infracción denunciada, lo cierto es, que omitió especificar **cuáles son** aquellas expresiones, manifestaciones o circunstancias de tiempo, modo y lugar que le permitiera desplegar de manera justificada sus atribuciones de investigación.

Más allá de las consideraciones señaladas por la responsable en torno a la protección al periodismo, le asiste la razón en cuanto a que materialmente no es posible advertir que de esa nota y de su transcripción parcial en el escrito de queja, se desprendan indicios mínimos que permitan razonablemente considerar la posibilidad de que la denunciada hubiere cometido actos anticipados de campaña.

Se concluye que la responsable no vulneró el principio de legalidad pues conforme a sus facultades legales para desechar una queja sin prevención alguna¹⁰, consideró de manera correcta que en el caso, se actualizaban los

¹⁰ Artículo 471, párrafo 5: La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:
c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o

supuestos que la propia LEGIPE en el artículo 471, párrafo 3, incisos d) y e) señala como causales para desechar una queja, tales como la necesidad de que haya una narración clara y expresa de los hechos denunciados y que no se hubieren ofrecido pruebas fehacientes respecto de la posible comisión de la infracción denunciada¹¹.

Así como lo previsto en los incisos c) y d) del párrafo 5 del citado precepto legal que le autorizan a desechar una queja cuando la persona denunciante no ofrezca pruebas o la denuncia sea evidentemente frívola.

Aplicación de tales preceptos legales que se estima adecuada si se considera que aun y cuando en el presente caso, sí se ofreció una prueba como reiteradamente lo aduce la parte recurrente, lo cierto es que, como ya se refirió la misma fue efectivamente analizada de manera preliminar en los términos ofrecidos, pero no resultó ser suficiente ni idónea para arrojar indicios objetivos y concretos respecto de la posible actualización de la infracción denunciada, por lo que deviene **infundado** el agravio relativo a que con esa prueba mínima debió sustanciarse la referida queja.

Este órgano considera que conforme al principio dispositivo y las circunstancias particulares del caso, la parte recurrente estaba a **obligada** a aportar pruebas o indicios adicionales que soportaran la razón de su dicho para el inicio **legal y justificado** de un procedimiento especial sancionador, en tanto que constituye un **acto de molestia** hacia la persona denunciada quien en todo caso, debe tener la posibilidad de defenderse adecuadamente.

Lo anterior, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 16/2011 de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA¹², citada en el propio acuerdo impugnado.

d) La denuncia sea evidentemente frívola.

¹¹ Ausencia de requisitos que el propio inciso a) del párrafo 5 de ese mismo precepto legal, establece como causal expresa de desechamiento.

¹² Del contenido literal siguiente: Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o



Sin que este órgano jurisdiccional estime que la autoridad responsable haya faltado a su deber procesal de desplegar diligencias adicionales, ya que para que ello **fuera legal** conforme a las citadas disposiciones normativas (y no de manera arbitraria o en forma de pesquisa como infundadamente lo propone la parte recurrente), era necesario que previamente la parte quejosa hubiere observado su carga procesal de proporcionar los indicios suficientes respecto de la infracción denunciada, que permitieran la posibilidad de realizar una inferencia lógica entre su presunta comisión y la probable responsabilidad de la parte denunciada.

Dicho de otro modo, lo que sucedió en el caso, es que la parte recurrente pretende instar un procedimiento de naturaleza sancionatoria con base en una prueba que **no da cuenta de una posible infracción** y en un escrito de queja que **tampoco precisa** las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ello.

Siendo criterio de esta Sala Superior que las diligencias de investigación de la autoridad responsable podrán ser desplegadas, **siempre y cuando** exista una razonabilidad para todo acto de molestia, por lo que no resultaría válido someter a una persona a algún procedimiento, con las consecuencias que eso implica, si no se tiene conocimiento de cuáles son los hechos denunciados, no se aportan pruebas para acreditar la posible existencia de éstos, o bien, los mismos no constituyen una infracción a las normas electorales¹³.

También es **infundado** el agravio relativo a que la queja no debió desecharse por ser frívola y que en todo caso era parte de un análisis de fondo, toda vez que la parte recurrente lo sustenta en la lectura parcial del criterio jurisprudencial que

denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, **deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora**, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se **imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos**. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales debe tener un **respaldo legalmente suficiente**; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

¹³ Similar criterio asumió este órgano jurisdiccional en la resolución del expediente SUP-REP-184/2023.

invoca¹⁴, pues pasa desapercibido que en el caso, no se le está imponiendo una sanción por tal circunstancia como resultado de un estudio de fondo, sino que conforme a las referidas disposiciones legales se considera como una causa para desechar una queja, ante la falta de indicios respecto de la infracción denunciada.

Siendo por tanto **infundado** que la UTCE haya incurrido en un análisis de fondo que no le corresponde para desechar la referida queja, pues se limitó a observar la deficiencia de la prueba antes referida y la falta de aportación de indicios adicionales, análisis que se advierte es congruente con sus facultades legales en ese sentido y sin que de la lectura del acuerdo impugnado se advierta que haya realizado consideraciones de fondo, pues justamente su postura fue que no había indicios para considerar la posible actualización de la infracción denunciada.

Por otro lado, es **inoperante** el agravio respecto de una indebida valoración individual y conjunta de las pruebas aportadas (sic), ya que no precisa cuáles son esas pruebas que dejaron de valorarse.

De igual forma, es **inoperante** el argumento de la parte recurrente en cuanto que en el acuerdo impugnado no se consideró que la denunciada era aspirante en el proceso de designación de precandidatura o candidatura del Frente Amplio por México, pues se trata de una afirmación genérica con la que no combate frontalmente las consideraciones de la responsable.

ii) Conclusión.

Por tales razones y ante la deficiencia de los agravios analizados para combatir eficazmente las consideraciones de la Unidad Técnica, lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado, dado que se estima está suficientemente fundado y motivado¹⁵.

Por lo expuesto y fundado, se

¹⁴ 33/2002 de rubro: FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.

¹⁵ Similar criterio se resolvió en el expediente SUP-REP-380/2023.



VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo recurrido.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior, con las ausencias de los magistrados Reyes Rodríguez Mondragón, José Luis Vargas Valdez y la magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, quien actúa como presidente por ministerio de Ley. El Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.